

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-99/2025

RECURRENTE:
MISAELENESAÚ GARCÍA SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA¹

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG960/2025** y la resolución **INE/CG961/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En la elaboración de este proyecto colaboró Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas referidas corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG960/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 961	Resolución INE/CG961/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al referido consejo respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
Resolución impugnada	Dictamen consolidado INE/CG960/2025 y resolución INE/CG961/2025
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- 1. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución 961, derivados de la revisión de los informes de campaña que presentaron las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México.
- 2. Demanda.** Para controvertir el dictamen consolidado y la resolución 961, el diez de agosto la parte recurrente (quien fue persona candidata a juzgadora en materia laboral del Poder Judicial de la Ciudad de México) presentó demanda ante el INE; la que, en su momento, fue remitida a la Sala Superior y con la que se formó el expediente **SUP-RAP-879/2025**.
- 3. Reencauzamiento.** El veinte de agosto la Sala Superior determinó, en acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-356/2025 y acumulados (entre los que se encuentra el SUP-RAP-879/2025), que este órgano jurisdiccional era competente para conocer -entre otras- esta demanda, por lo que le reencauzó el medio de impugnación.
- 4. Recepción.** El veintiuno de agosto se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias; por lo que, en esa misma fecha, el entonces magistrado presidente José Luis Ceballos Daza ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-99/2025** que fue turnado a la ponencia a su cargo.
- 5. Retorno.** Considerando que el primero de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, el dos de septiembre el Pleno instruyó a la Secretaría

General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de returnar -entre otros- el expediente de este recurso de apelación, el que le correspondió a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

6. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibido el medio de impugnación, requirió documentos a fin de contar con elementos para resolver, admitió el recurso y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana -quien fue candidata a persona juzgadora en materia laboral del Poder Judicial de la Ciudad de México-, para controvertir la resolución 961 (y el dictamen consolidado correspondiente), por la que se le sancionó derivado de diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de su informe de campaña relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las

circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo de Sala** emitido el veinte de agosto, en el recurso de apelación SUP-RAP-356/2025 y acumulados.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda la parte recurrente señala como acto impugnado la Resolución 961; sin embargo, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado tanto la referida resolución como el dictamen consolidado**, ya que mediante la resolución 961 el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen consolidado y sus anexos³.

En ese entendido, cuando en esta sentencia se haga referencia a la resolución impugnada debe entenderse que se trata tanto de la Resolución 961 como del dictamen consolidado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-107/2024, entre otros.

resolución impugnada⁴ y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días naturales para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, y la demanda fue presentada el diez de agosto.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, quien fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México, que controvierte la sanción impuesta en la resolución impugnada, al considerar que vulnera sus derechos.

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución 961 (apartado 35.344, relativo a la parte recurrente), se determinó que de la revisión llevada a cabo al dictamen consolidado -y sus conclusiones-, las irregularidades en las que incurrió la candidatura respectiva eran:

- a) 1 (una) falta de carácter formal: Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C2, y
- b) 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1.

Conclusión

⁴ Con la precisión hecha en el apartado anterior de esta sentencia.

Conclusión

03-CM-JPJ-MEGS-C2: la persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte por un importe de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una acción.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos para la fiscalización, lo que no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de esos principios, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de sus ingresos y gastos; por lo que el incumplimiento de la disposición citada

únicamente implica una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, por lo que constituye una mera falta formal.

- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar adecuado control en la rendición de cuentas.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad de la falta, que se traduce en una falta formal que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era leve.

Conclusión

03-CM-JPJ-MEGS-C1: la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto realizado, atentando a lo dispuesto en los artículos 30 fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de fiscalización.

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 30 fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de fiscalización, lo que vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar adecuado control en la rendición de cuentas.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad de la falta, que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era grave ordinaria.

Ante ello, el Consejo General del INE impuso una sanción (por ambas conclusiones referidas), indicando que consideraría la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia y cualquier otro elemento del hecho infractor, conforme a lo siguiente:

Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C2

- la falta se calificó como leve;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente; y
- hay singularidad en la conducta.

Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente;

- el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional); y
- hay singularidad en la conducta.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 52 fracción II de los Lineamientos para la fiscalización, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y para fomentar que la persona candidata a juzgadora (quien cometió la conducta) se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; por lo que impuso:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-MEGS-C2	Forma	No aplica	5 (cinco) UMA por conclusión	\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional)
b)	03-CM-JPJ-MEGS-C1	Egreso no comproba -do	\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)	25% (veinticinco por ciento)	\$2,941.64 (dos mil novecientos cuarenta y un pesos 64/100 moneda nacional)
				Total	\$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional)

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la capacidad económica de la persona infractora fue determinada en el considerando denominado “capacidad de gasto” de la Resolución 961, información que fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora.

En ese sentido, el Consejo General del INE impuso a la parte recurrente una multa equivalente a 31 (treinta y una) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional)⁵.

4.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

[1] Violación a los principios de proporcionalidad, individualización de la sanción y prohibición de multa excesiva por la imposición acumulada de sanciones que superan su capacidad económica.

Ello, porque de la imposición acumulada de lo resuelto en las quejas INE/Q-COFUTF/293/2025 y sus acumulados (INE/CG944/2025)⁶ e INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados (INE/CG945/2025)⁷, así como la Resolución 961⁸, implica que se le impusieron sanciones económicas que ascienden a \$15,613.32 (quince mil seiscientos trece pesos 32/100 moneda nacional), cantidad que ignora los límites de su capacidad económica determinada por la UTF, sin que se haya ponderado su impacto acumulado ni se haya realizado una individualización efectiva de la sanción conforme a derecho.

⁵ Al respecto, el resolutivo tricentésimo cuadragésimo cuarto de la resolución 961 dice:

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.344 de la presente Resolución, se impone a **Misael Esau García Santillan**, las sanciones siguientes:
 a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C2.
 b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1.
 Una multa equivalente a 31 (treinta y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 M.N.).
 (sic)

⁶ En que se le impuso una sanción por \$5,996.42 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 42/100 moneda nacional).

⁷ En que se le impuso una sanción por \$6,109.56 (seis mil ciento nueve pesos 56/100 moneda nacional).

⁸ En que se le impuso una sanción por \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional).

Esto, pues -estima- la autoridad responsable desnaturalizó por completo la función de la capacidad económica ya que, en lugar de tratarla como un techo máximo para el conjunto de sanciones derivadas de un mismo contexto fiscalizado, lo utilizó como una unidad de cálculo repetible y acumulativa, ignorando que todas derivan del mismo periodo de campaña, se sustentan en los mismos ingresos y examinan conductas relacionadas con un mismo proceso de fiscalización integral.

En ese sentido, se vulnera el principio de proporcionalidad y la prohibición de que las multas sea excesivas.

Asimismo, -considera que- esta fragmentación del análisis contraviene el principio de individualización, pues ignora los efectos acumulativos de las sanciones y aplica, en su lugar, un enfoque mecánico y repetitivo que desvirtúa la finalidad del procedimiento sancionador.

Lo anterior -dice- representa una carga excesiva a su persona.

[2] Indebida valoración de las pruebas que presentó puesto que, al momento de realizar el informe único de gastos MEFIC, comprobó y anexó la documentación correspondiente, como lo fueron las transferencias bancarías a la persona que le auxilió con la producción y edición de propaganda para redes sociales, por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional).

[3] Imposición de multa excesiva y desproporcional, así como falta de individualización y ausencia de motivación en la sanción por la supuesta distribución de materiales denominados “acordeones”.

Ello porque -considera- tal conducta no se encuentra plenamente acreditada y -en su caso- no implica una

infracción grave, pues no se demostró que tuviera repercusión electoral relevante ni que proviniera de los sujetos sancionados; pese a ello, se le impuso una multa sin análisis de fondo, de forma automática, sin atender a las condiciones específicas del caso.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable impone una multa de carácter punitivo sin acreditar la gravedad del hecho, sin demostrar la autoría material, sin identificar el daño electoral ni tomar en cuenta la capacidad económica de las personas sancionadas.

Esto es así porque en el expediente sancionador no existe prueba directa ni siquiera indiciaria que permita concluir de manera razonable y objetiva que los sujetos sancionados hayan ordenado, financiado, diseñado, impreso, distribuido o promovido los denominados “acordeones” (guías de votación que sugerían favorecer a determinadas candidaturas); por lo que, la imposición de una multa elevada con base en hechos inciertos, imprecisos o no demostrados, convierte la sanción en una pena inusitada, arbitraria y por tanto constitucional.

Asimismo, la parte recurrente estima que la autoridad responsable calificó los hechos como “graves”, pero omitió completamente motivar por qué dicha conducta podría ser clasificada como tal; tampoco se señaló si hubo personas beneficiarias identificables del material (una candidatura, una lista de personas postuladas, una circunscripción específica), ni se valoró si el contenido de los supuestos “acordeones” constituía propaganda indebida o simplemente un ejercicio de libertad de expresión ciudadana.

Además, estima que hubo una absoluta omisión por parte de la autoridad responsable de valorar la capacidad económica de los sujetos sancionados, imponiendo el

mismo tipo de monto y multa sin considerar el grado de participación (autoría, coautoría, omisión, complicidad), la vinculación real con los hechos y la responsabilidad directa, indirecta o inexistente.

Finalmente, -dice- la autoridad responsable omitió explicar el método utilizado para calcular el monto exacto de la multa.

4.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Los agravios se analizarán:

- primero el sintetizado como [2], al pretender demostrar que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente indebidamente, por el inadecuado análisis probatorio que la llevó a tener por actualizada una infracción en la que -dice- no incurrió;
- después, los sintetizados como [3] al estar relacionados con la acreditación de la infracción y la imposición de la sanción por la supuesta distribución de materiales denominados “acordeones”; y,
- finalmente, los sintetizados como [1] al estar relacionados con el análisis de la capacidad económica en la imposición de las sanciones.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.**

4.4. Contexto del proceso electoral extraordinario

Previo a exponer las razones que sustentan la calificación de los agravios, conviene referir el contexto en que se desarrolló el

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del

propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

4.5. Estudio de los agravios

4.5.1. Análisis probatorio para la acreditación de la infracción

Para esta Sala Regional la autoridad responsable realizó una debida valoración de las pruebas a fin de determinar que la parte recurrente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en producción y edición de *spots* para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) [conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1]; por lo que el agravio es **infundado**.

En el caso, se advierte que en causa de pedir, la recurrente se refiere a la siguiente conclusión:

Conclusión

03-CM-JPJ-MEGS-C1: la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de *spots* para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)

Al respecto, en el anexo L-CM-JPJ-MEGS-A del dictamen consolidado se señaló que “de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos”, por lo que se le solicitó “[...] presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente. [y] - Las aclaraciones que a su derecho convengan”.

En el referido anexo también dice que la parte recurrente respondió:

Sólo cuento con las imágenes de los comprobantes de operación de las transferencias realizadas a la persona que me auxilio con la Edición de Sports para Redes Sociales.

(Aclaración). No cuento con los archivos XML/PDF de los comprobantes fiscales de los pagos realizados, la persona que me auxilió en este rubro, es persona física que no emite dichos comprobantes, justo por ese motivo cubrí dicha erogación, mediante transferencias bancarias para poder tener el documento de respaldo que lo acreditara. (Se anexa impresión de tres transferencias bancarias).

(sic)

La parte recurrente no realiza manifestación alguna sobre tal solicitud ni la respuesta referida, por lo que ello se trata de un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ante la respuesta señalada, la autoridad fiscalizadora tuvo por “no atendida” la observación, ya que conforme al anexo referido del dictamen consolidado:

De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que no cuenta con los archivos XML/PDF de los comprobantes fiscales de los pagos realizados y que la persona que le auxilió en este rubro, es persona física que no emite dichos comprobantes; de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se advierte que el egreso corresponde a actividades de apoyo, del que debió expedir, en su caso,

formatos REPAAC, sin embargo tampoco fueron presentados; en consecuencia, se observó que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF señalados en el ANEXO-L-CM-JPJ-MEGS-5 del presente dictamen de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$12,000.00.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora concluyó (en la conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1), que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulneró los artículos 30 fracciones I, II, III y IV y 51 inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de fiscalización.

Por lo anterior, en la resolución 961, el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente.

En ese contexto, dado que la parte recurrente se limita a señalar que comprobó y anexó la documentación correspondiente, pero **no acredita que en su momento presentó los archivos XML y PDF de los comprobantes fiscales de los pagos realizados o en su caso, formatos REPAAC** (recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del poder judicial federal o locales), resulta que **la autoridad responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas** a fin de determinar que la parte recurrente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), **y -por tanto- fue correcto que emitiera la conclusión 03-CM-JPJ-MEGS-C1.**

Lo anterior considerando que, aún en el supuesto de que la parte recurrente no contara con los archivos XML y PDF de los comprobantes fiscales (como lo señaló al contestar el Oficio de Errores y Omisiones), debía presentar los formatos REPAAC (recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del poder judicial federal o locales); siendo que **en el caso la parte recurrente no acreditó que presentó algún documento de los señalados.**

Por lo anterior **el agravio es infundado.**

Finalmente, cabe señalar que la parte recurrente solo se inconforma con el análisis de los documentos que llevaron a la autoridad responsable a concluir que la persona candidata a juzgadora omitió presentar diversa documentación, sin que controveja las razones dadas respecto a la individualización (calificación de la falta e imposición) de la sanción correspondiente, establecidas en la resolución 961.

4.5.2. Análisis de la acreditación de la infracción y la imposición de la sanción por la supuesta distribución de “acordeones”

Dado que la autoridad responsable no tuvo por acreditada alguna infracción relacionada con la distribución de “acordeones” por -o a favor de- la parte recurrente, ni le sancionó al respecto, el agravio es **inoperante.**

Esto es, **toda vez que la parte recurrente manifiesta que fue sancionada por la distribución de “acordeones”, pero en la resolución impugnada (sintetizada previamente en esta sentencia) no se analizó alguna conducta al respecto ni se le impuso alguna sanción por ello.**

En efecto, como consta en la resolución 961, la parte recurrente incurrió en las siguientes infracciones:

Conclusión
03-CM-JPJ-MEGS-C2: la persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte por un importe de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)
03-CM-JPJ-MEGS-C1: la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)

Por lo que, se le impuso la siguiente sanción¹⁰:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-MEGS-C2	Forma	No aplica	5 (cinco) UMA por conclusión	\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional)
b)	03-CM-JPJ-MEGS-C1	Egreso no comproba -do	\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)	25% (veinticinco por ciento)	\$2,941.64 (dos mil novecientos cuarenta y un pesos 64/100 moneda nacional)
				Total	\$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional)

De ahí que, en la resolución impugnada no se sancionó a la parte recurrente por la distribución de “acordeones”.

En ese sentido, **si la parte recurrente parte de una premisa falaz (no verdadera)**, a ningún fin práctico conduciría su análisis,

¹⁰ También ver el resolutivo tricentésimo cuadragésimo cuarto de la resolución 961, en que únicamente se hace referencia a las conclusiones referidas y el monto indicado.

pues al partir de una suposición que no resultó verdadera su conclusión resulta ineficaz para revocar o modificar la resolución impugnada, es decir **el agravio es inoperante**.

Sirve de sustento para la calificativa del agravio la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹¹**.

4.5.3. Análisis de la capacidad económica

A juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable sí analizó la capacidad económica de la parte recurrente para la imposición de la sanción en la resolución 961, sin que ésta controveja en particular la cantidad determinada ni las razones y fundamentos señalados al respecto; en ese sentido, los agravios son **infundados e inoperantes**, respectivamente.

En el caso, la autoridad responsable señaló en la resolución 961 que, conforme al artículo 458 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de sanciones debía tomar en cuenta -entre otras cuestiones- las condiciones socioeconómicas del ente infractor, y -en ese sentido- determinaría la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que contara.

Al respecto, el artículo 16 de los Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

de gasto de las personas obligadas. Información que fue precisada en el Anexo 1 de la resolución 961.

En esa resolución también fue señalado que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE**, el Consejo General del INE consideró que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del 30% (treinta por ciento) sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado.

Además que, para el caso de las personas candidatas, el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 fracción II de los Lineamientos para la fiscalización, la multa máxima por infringir la normativa de la materia es de 5,000 (cinco mil) UMA.

Considerando lo anterior, en el Anexo 1 de la resolución 961, la autoridad responsable determinó que la capacidad económica de la parte recurrente para cubrir sanciones era de \$6,105.60 (seis mil ciento cinco pesos 60/100 moneda nacional) mensuales¹².

Así y con base en las referencias hechas al momento de individualizar e imponer la sanción (sintetizadas previamente en

¹² Considerando que, conforme a la información que la propia parte recurrente presentó al INE, su monto de capacidad anualizada (ingresos) era de \$344,592.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), y su monto de capacidad mensual era de \$28,716.00 (veintiocho mil setecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).

esta resolución, en el apartado “4.1. Síntesis de la resolución impugnada”), resulta evidente que en el caso **la autoridad responsable sí analizó la capacidad económica de la parte recurrente**, atendiendo a los parámetros de la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los datos que la propia parte recurrente le presentó, referidos.

Esto dado que, conforme a lo señalado, la capacidad económica de la parte recurrente para cubrir sanciones era de \$6,105.60 (seis mil ciento cinco pesos 60/100 moneda nacional) mensuales y el Consejo General del INE le impuso -en la resolución 961- una sanción de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional); en ese sentido, tal sanción no excede la referida capacidad económica.

Por lo que, **ese agravio es infundado**.

Además, **la parte recurrente no controvierte de manera específica tales argumentos y fundamentos, ni que la sanción impuesta en la resolución 961 exceda -en sí- su capacidad económica**.

En efecto, como fue señalado previamente, en la resolución 961, el Consejo General del INE determinó que la parte recurrente había incurrido en diversas infracciones a la normativa electoral, por lo que le impuso la siguiente sanción:

[RESOLUTIVO] TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO.

Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.344** de la presente Resolución, se impone a **Misael Esau García Santillan**, las sanciones siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-CM-JPJ-MEGS-C2**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-MEGS-C1**.

Una multa equivalente a **31 (treinta y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que

asciende a la cantidad de **\$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 M.N.).**

Esto es, en la resolución 961 solo se impuso a la parte recurrente una multa equivalente a 31 (treinta y una) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, por la cantidad de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 M.N.). Cuestión que la parte recurrente no controvierte -por sí- en sus agravios, es decir la parte recurrente no realiza alguna manifestación en su demanda sobre que esa cantidad en particular exceda su capacidad económica.

De ahí que **el agravio es inoperante**. Sirve de apoyo a la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATE TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹³.**

Asimismo, si bien **la parte recurrente estima que no se realizó una efectiva individualización de la sanción y que la multa es excesiva**, al no controvertir en específico las razones dadas en la resolución 961 (sintetizadas previamente en esta resolución, en el apartado “4.1. Síntesis de la resolución impugnada”), ello **constituye manifestaciones genéricas que resultan ineficaces** para revocar o modificar la resolución impugnada.

Esto es, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos ofrecidos o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos valorados por la autoridad responsable para calificar la gravedad de la falta

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 73

y para individualizar la sanción correspondiente en la resolución 961.

Ahora bien, respecto al agravio de la parte recurrente consistente en que le causa una **afectación a sus derechos el hecho de que las sanciones derivadas de las resoluciones de 2 (dos) quejas, más la impuesta en la resolución 961 exceden su capacidad económica**, dado su impacto acumulado, lo que - dice- la autoridad responsable no analizó, es **inoperante**.

En el caso, la parte recurrente manifiesta que se le impusieron las siguientes sanciones¹⁴:

- en la resolución 961, una multa de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional), que -de acuerdo al resolutivo CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO- sería cobrada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017, la cual se haría efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme;
- en la resolución INE/CG944/2025¹⁵, una sanción -en términos del resolutivo QUINTO- de 53 (cincuenta y tres) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, correspondiente a \$5,996.42 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos

¹⁴ Además de la sanción impuesta en la resolución 961, que es el acto impugnado en este caso; las otras dos, al estar en la página oficial del INE, son un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

¹⁵ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184649/CG2202507-28-rp-1-50.pdf>

42/100 moneda nacional), cuyo importe -en términos del resolutivo DÉCIMO- debía ser pagado al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017, la cual se haría efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme.

- en la resolución INE/CG945/2025¹⁶, una sanción en términos del resolutivo CUARTO- equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) UMA, que corresponden a \$6,109.56 (seis mil ciento nueve pesos 56/100 moneda nacional), que -conforme al resolutivo -DÉCIMO PRIMERO- debía ser pagada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017, la que se haría efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme.

Al respecto, sanción impuesta en la resolución INE/CG944/2025 derivó del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras (entre ellas la parte recurrente) en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados¹⁷; y la sanción impuesta en la resolución INE/CG945/2025 derivó del procedimiento administrativo

¹⁶

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG2202507-28-rp-1-52.pdf>

¹⁷ En que se determinó, en esencia, la existencia y distribución de “acordeones” y guías de votación, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, así como que las personas candidatas omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los “acordeones” o guías de votación, lo cual -según la resolución del Consejo General del INE- benefició sus campañas, por lo que se le impuso una sanción; encontrándose la parte recurrente dentro de las personas a quienes se les impuso una sanción económica.

sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como de diversas otrora candidaturas, en el referido proceso electoral extraordinario, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados¹⁸.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio¹⁹ que la parte recurrente controvirtió las resoluciones antes referidas a través de sendos recursos de apelación, a saber:

- SCM-RAP-86/2025 interpuesto para controvertir la resolución INE/CG944/2025, y
- SCM-RAP-139/2025 interpuesto para controvertir la resolución INE/CG945/2025.

Los referidos medios de impugnación fueron resueltos en esta misma fecha, en el sentido de revocar de manera lisa y llana las resoluciones controvertidas, lo que tiene como consecuencia la insubsistencia de las multas impuestas a la parte recurrente a través de las mismas.

Por tanto, lo **inoperante** del agravio radica en que las circunstancias que sustentan el agravio en el que afirmaba que las multas de referencia exceden su capacidad económica, dado su impacto acumulado, se ha modificado, ya que quedaron

¹⁸ En que se analizó si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como diversas personas otrora candidatas a cargos de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y Locales, emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de las cuales se invita a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024- 2025; y el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la existencia de diversas páginas web con un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el referido proceso electoral y que diversas candidaturas obtuvieron un beneficio de ello, por lo que se les impuso una sanción; encontrándose la parte recurrente dentro de las personas a quienes se les impuso una sanción económica.

¹⁹ El cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

insubsistentes dos de las tres sanciones que le habían sido impuestas por la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta evidente que ya no se actualiza el impacto de acumulación que en su concepto le generaba una afectación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar en términos de ley, así como notificar al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.